



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-794/2021

PARTE ACTORA:

NOEMÍ JUANITA RÍOS SÁNCHEZ Y
LEOVIGILDO ARREOLA CHÁVEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ Y ANA CAROLINA VARELA
URIBE¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** en el presente Juicio de la Ciudadanía por falta de interés jurídico de la parte actora.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, designada por MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a este año salvo precisión expresa de uno distinto.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local

1.1 Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2 Solicitudes de registro. En su oportunidad, la Comisión de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020–2021, entre ellos el de Rafael Reyes Reyes, como candidato a la presidencia municipal del municipio de Jiutepec, Morelos.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de abril, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior con el que se integró el expediente SUP-JDC-492/2021.

2.2 Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 9 (nueve) de abril, la Sala Superior ordenó remitir dicho medio de impugnación a esta Sala Regional para que resolviera la controversia planteada por la parte actora.

2.3 Recepción, turno y radicación en la Sala Regional. El 12 (doce) de abril, esta Sala Regional recibió la demanda, con la cual se integró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-794/2021

el expediente SCM-JDC-794/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 14 (catorce) siguiente.

2.4 Admisión y cierre de instrucción. El 21 (veintiuno) de abril, la magistrada admitió el medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por la parte actora, quienes se ostentan como personas ciudadanas y cofundadoras de MORENA, a fin de controvertir -en salto de instancia- el supuesto registro de otra persona a la Candidatura, acto que atribuyen a la Comisión de Elecciones; supuestos y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta

cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

2.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte un acto que imputa a la Comisión de Elecciones; concretamente la designación de otra persona que fue postulada para la Candidatura.

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando las instancias previas, en atención a que se requiere una respuesta rápida para verificar si la designación de la Candidatura fue apegada a derecho.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

relacionada con una candidatura a una presidencia municipal en Morelos y la etapa de campañas electorales a dichos cargos comenzó el 19 (diecinueve) de abril⁵, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

2.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁶.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

⁵ En términos del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Calendario consultable en: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/Calendario_IMPEPAC_PEL_20-21_aprobado_CEE%2030_01_2021.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-794/2021

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora no señala una fecha cierta de conocimiento del acto impugnado, solo manifiesta lo siguiente: *“la supuesta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA otorgó el registro a candidatos externos a diferentes cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 en Morelos, mediante una lista que no está firmada por la supuesta Comisión Nacional de Elecciones mencionada que carece del nombre de la persona física emitente o representante de morena como persona jurídica **sin fecha** ni firma, ni lugar donde emite”*.

Ahora bien, tanto del documento en que la Comisión de Elecciones acordó la designación de la Candidatura como del informe circunstanciado -remitidos por la autoridad responsable-, no es posible desprender la fecha de emisión y publicación de dicho registro, ni hace valer alguna causa de improcedencia relacionada con la extemporaneidad del juicio.

Por esta razón y toda vez que el órgano responsable no acreditó la publicación del documento en que la Comisión de Elecciones hubiera acordado la designación de la Candidatura en una fecha específica, es que no puede tenerse certeza de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO**

PRUEBA EN CONTRARIO⁷, deberá tenerse como fecha de conocimiento de la designación de la Candidatura la fecha de presentación de la demanda de Juicio de la Ciudadanía.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de la impugnación; de ahí que sea procedente admitir el conocimiento del Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia.

TERCERA. Tercero interesado. Esta Sala Regional considera que no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a Rafael Reyes Reyes -quien se ostenta como candidato a presidente municipal al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos⁸-, toda vez que su escrito fue presentado de manera extemporánea como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 17.1-c) de la Ley de Medios, el órgano partidista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

De las cédulas de publicación remitidas por el órgano responsable, es posible advertir que el plazo para la comparecencia de persona tercera interesada transcurrió de las 9:00 (nueve horas) del 11 (once) de abril, a las 9:00 (nueve horas) del 14 (catorce) de abril, por lo que, al término de dicho plazo, la Comisión de Elecciones hizo constar que no se presentó escrito alguno y remitió tales constancias a esta Sala

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

⁸ Según se advierte de la copia del acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/009/2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que anexa a su escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-794/2021

Regional al día siguiente.

Dichas constancias son documentales privadas que, al haber sido expedidas y remitidas por un órgano partidista en el ámbito de sus atribuciones y de su valoración conjunta con el resto del expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar -en términos de los artículos 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios-.

Por su parte, Rafael Reyes Reyes, presentó escrito directamente ante esta Sala Regional a las 11:58 (once horas con cincuenta y ocho minutos) del 16 (dieciséis) de abril siguiente, es decir, 50 (cincuenta) horas con 58 (cincuenta y ocho) minutos después de que el plazo establecido para la comparecencia de persona tercera interesada había concluido.

De ahí que, si dicha persona presentó su escrito fuera del plazo establecido en el artículo 17.1-c) de la Ley de Medios, resulta improcedente reconocerle el carácter de tercero interesado.

CUARTA. Causales de Improcedencia

El órgano responsable hizo valer diversas causales de improcedencia que serán estudiadas a continuación:

4.1 Falta de definitividad

La Comisión de Elecciones refiere que la parte actora no agotó los recursos previos que debía promover antes de acudir a esta instancia federal y no se justifica la posible merma en sus derechos.

A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe ser **desestimada** en términos de la razón tercera de esta sentencia.

4.2. Falta de interés jurídico

Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones señaló que la parte actora carece de interés jurídico porque en el caso, promueven por propio derecho, con el carácter de ciudadano y ciudadana y no adjuntan medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de la existencia del derecho subjetivo vulnerado.

Así, el órgano responsable sostiene que la parte actora no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia debe considerarse **actualizada**, como a continuación se explica.

4.2.1. El interés jurídico, legítimo y simple

Para explicar a la parte actora por qué no puede impugnar la designación de la persona que ocupará la Candidatura, primero se mencionará qué tipo de interés puede tener una persona para acudir a un tribunal a pedir que se resuelva una controversia.

Esta Sala Regional, de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial ha reconocido⁹ que existen 3 (tres) grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir -no necesariamente de manera procedente- a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**¹⁰.

¿Qué es el interés simple?

[Con este interés no se puede acudir válidamente a juicio.]

⁹ Por ejemplo, al emitir las sentencias correspondientes a los juicios identificados con las claves siguientes: SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-696/2018, entre otros

¹⁰ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-794/2021

El **interés simple** es aquel reclamo que realiza cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, es un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional. Es decir: **tener un interés simple no puede provocar que el tribunal al que se acude emita una resolución en que revise y resuelva de fondo la controversia planteada** porque tal pronunciamiento no podría tener como efecto la reparación de manera directa, de algún derecho de la parte actora.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE¹¹**, en que señaló que:

... se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

¿Qué es el interés jurídico?

[Con este interés sí se puede acudir válidamente a juicio.]

Ahora bien, en principio, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia, página 690.

tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora¹².

¿Qué es el interés legítimo?

[Con este interés, sí se puede acudir válidamente a juicio.]

La Suprema Corte ha emitido diversos criterios respecto del interés legítimo y ha sido consistente en señalar que para que una persona acuda válidamente a juicio con este interés, requiere una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido este Tribunal Electoral ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo¹³ o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia de un partido político¹⁴.

¹² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21 y

¹⁴ Criterio sostenido en la Tesis XXIII/2014 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-794/2021

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

4.2.2. Falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora como personas cofundadoras de MORENA

¿Por qué no tienen interés jurídico?

Quienes promueven este medio de impugnación, lo hacen en su carácter de personas ciudadanas, ostentándose únicamente como cofundadoras de MORENA (y no como aspirantes a la Candidatura).

En ese sentido, señalan que el registro de Rafael Reyes Reyes a la Candidatura, les causa una afectación a sus derechos político-electorales porque vulnera lo establecido en el artículo 6 bis del Estatuto de MORENA, pues a su juicio, dicho candidato no acredita tener una trayectoria política de izquierda, lo que es contrario a los principios que persigue el partido en el que militan.

Esta Sala Regional considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico para impugnar la Candidatura pues con independencia de si está o no acreditado su carácter de militantes de MORENA- no participó en el proceso de selección de esta.

Lo anterior pues como se ha definido, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a

la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Ahora bien, del expediente y del dicho de la parte actora, se advierte que no participó en el proceso de selección de la Candidatura, por tanto, no existe una vulneración a su derecho de ser votada, por lo que **carecen de interés jurídico** para impugnar tal designación.

¿Por qué tampoco tienen interés legítimo?

La parte actora tampoco cuenta con interés legítimo pese a que hace valer sus agravios bajo la premisa de que son personas cofundadoras de MORENA (militantes).

En este sentido, es necesario precisar que si bien la jurisprudencia 15/2013 de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**¹⁵ ha reconocido el interés que asiste a la militancia para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas, no es aplicable al caso concreto, pues la parte actora **no pretende impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de la Candidatura**¹⁶.

En efecto, la parte actora promueve este Juicio de la Ciudadanía con la intención de combatir la designación de una persona específica en la Candidatura, cuestionando la designación de la persona electa.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 21 y 22.

¹⁶ Ver sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-237/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-794/2021

De la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que lo que se reconoció en ella, fue el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura¹⁷ o los requisitos para aspirar a una candidatura¹⁸.

Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.

En los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus juicios de la ciudadanía.

Además, de dicha jurisprudencia no se desprende el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular.

Sobre esta línea, es importante precisar que a través del interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan¹⁹, ello no implica que

¹⁷ En el juicio SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la selección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidaturas.

¹⁸ En el juicio SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidaturas por haber sido designado presidente de un órgano partidista municipal.

¹⁹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia

el interés legítimo sea suficiente para vigilar la corrección del proceso de selección interno del partido político, pues en términos del artículo 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”*

De acuerdo a lo anterior, es posible desprender que la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, pero no lo tienen para reclamar en tribunales la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura, **pues para ello, necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico.**

Aunado a lo anterior debe destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**²⁰ solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

En ese sentido, si lo que cuestiona la parte actora fue la designación de la persona que ocuparía la Candidatura (y la designación de otras personas “sin trayectoria de izquierda” que menciona de manera genérica) y no cuestiones relacionadas con el diseño del proceso de selección de candidaturas, es razonable concluir que **la parte actora**

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-794/2021

no cuenta con interés legítimo para hacerlo, pues en términos de la jurisprudencia 27/2013 citada, para impugnar tal determinación debía acreditar tener **interés jurídico** para lo cual debió participar en el proceso de selección de la candidatura y probarlo.

Lo anterior con independencia de que a fin de acreditar su calidad de personas cofundadoras -y militantes- de MORENA, la parte actora no acompaña documento alguno que la acredite como tal, sino que únicamente existen sus manifestaciones al respecto y la copia de su credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, aun y cuando la parte actora acreditara ante esta instancia su militancia, atento a lo ya explicado, ello no le daría interés legítimo para impugnar la selección de la persona que fue designada en la Candidatura.

La parte actora tiene un interés simple en la designación de la persona que ocupará la Candidatura y por eso no puede estudiarse la controversia que plantea.

Finalmente, es importante puntualizar que la parte actora pretende justificar su interés, sobre la base de que son personas ciudadanas que viven en Jiutepec, Morelos²¹ y resienten una afectación con la designación de la Candidatura porque a su juicio, el candidato no ha logrado terminar con la corrupción y pobreza que existe en el municipio.

En la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE** -ya mencionada- la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó que, mediante el interés legítimo no se exige un derecho subjetivo

²¹ Dato que se desprende de su credencial para votar con fotografía acompañada a la demanda.

literal y expresamente tutelado para ejercer una acción que pueda reparar el derecho vulnerado (caso en el cual estaríamos frente a un interés jurídico) sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, debido a una especial situación frente al orden jurídico.

¿Qué es la “especial situación frente al orden jurídico”? Este surge cuando alguna norma establece un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la parte actora.

Tales casos, acontecen por ejemplo, cuando las personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja acude a juicio a defender sus derechos, tal como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**²².

Así pues, resulta oportuno tener presente la manifestación de la parte actora en el sentido de acuden en su calidad de personas ciudadanas, pues se debe tener presente que solo quien considere haber resentido un daño directo en su esfera de derechos individuales puede acudir a exigir la defensa de su derecho vulnerado, por lo que a pesar de que la parte actora acude en representación de la ciudadanía que vive en Jiutepec, Morelos, por considerar que aún existe corrupción y pobreza extrema y que la persona registrada en la Candidatura es responsable de ello, esto no implica que tengan interés legítimo pues la ciudadanía de Jiutepec no es un grupo en situación de vulnerabilidad a quien se le haya reconocido algún derecho como colectivo.

²² Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo 1, Jurisprudencia, páginas 6 a 8.



En ese sentido, atendiendo a las circunstancias del caso, la parte actora no podría tener algún beneficio directo en su esfera jurídica con la emisión de una sentencia que revisara la controversia planteada.

* * *

Es decir, si bien se reconoce el interés que la parte actora tiene en la controversia que plantean, pues afirman ser personas cofundadoras de MORENA y ciudadanía de Jiutepec y consideran contrario a sus intereses que ese partido haya designado a la persona que seleccionó como quien ocupará la Candidatura, ese solo hecho no puede dar pie a que esta Sala Regional estudie si esa designación fue acorde a derecho o no, porque la sentencia que se emitiría al revisar tal cuestión no repararía un derecho individual de la parte actora -reconocido en alguna ley- ni un derecho que la parte actora tuviera reconocido en ley, como integrante de algún grupo, considerando que el hecho de ser cofundadoras de MORENA no implica que tengan derecho a cuestionar los procesos de selección de sus candidaturas -lo que solo se puede hacer si participaron en ese proceso-.

Por las razones anteriores, y considerando que no existe ninguna prueba que permita acreditar el interés jurídico o legítimo de la parte actora, se actualiza la causa de improcedencia invocada por el órgano responsable en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que, al haberse admitido previamente, el Juicio de la Ciudadanía deba sobreseerse.

Finalmente, respecto a la solicitud que realiza quien pretende comparecer como tercero interesado, relativa a poder consultar el expediente utilizando medios electrónicos y obtener copias certificadas de todo lo actuado en el presente juicio, se considera que dicha petición

es procedente en términos del artículo 38²³ del Reglamento Interno de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Sobreseer el presente Juicio de la Ciudadanía.

Notificar por estrados a la parte actora; por **correo electrónico** a la Comisión de Elecciones y a la persona que pretendió comparecer como tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ **Artículo 38.** Cualquier persona podrá consultar los expedientes de los asuntos total y definitivamente concluidos de las Salas del Tribunal Electoral, así como solicitar a su costa copias certificadas o simples de aquellos, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal Electoral.